



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3270**

**Sancionada el 17 de octubre de 1958. Promulgada el 23 de octubre de 1958.**

**Publicada en el Boletín Oficial N° 5.765, del 3 de noviembre de 1958.**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1°.- Créase la Junta de Acción Directa para la Regulación de Precios y Abastecimiento, organismo que dependerá del Poder Ejecutivo.

Art. 2°.- La Junta de Acción Directa para la Regulación de Precios y Abastecimientos se encargará, conjunta o separadamente, de la compra, transporte, distribución y venta de los artículos de primera necesidad que estime conveniente y de sus derivados, a los efectos de regular sus precios y asegurar el abastecimiento de la población de toda la Provincia.

Art. 3°.- La Junta de Acción Directa para la Regulación de Precios y Abastecimiento funcionará la bajo la presidencia del Vice-Gobernador de la Provincia y estará integrada por el Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas, el Subsecretario de Economía, y Finanzas, y dos miembros que designará el Poder Ejecutivo.- Estos cargos serán de carácter ad-honorem.

Art. 4°.- La Junta de Acción Directa para la Regulación de Precios y Abastecimiento propondrá al Poder Ejecutivo la designación del personal indispensable para su funcionamiento, y podrá requerir, de otras reparticiones del Estado, la adscripción del personal auxiliar necesario.

Art. 5°.- Facúltase al poder Ejecutivo a fijar las remuneraciones del personal dependiente de la junta de Acción Directa para la Regulación de Precios y Abastecimiento, el que será pagado con los recursos de la misma. No serán de aplicación, a los efectos de esta ley, la parte dispositiva del presupuesto general de la Provincia y el Decreto 930/58, de reglamentación de viáticos y movilidad.

Art. 6°.- A los fines de asegurar la acción ejecutiva, la Junta de Acción Directa para la Regulación de Precios y Abastecimiento organizará su propio sistema contable y de contralor. A tal efecto llevará, como mínimo, los libros exigidos por el Código de Comercio, con las formalidades que ésta establece, rubricados por el Escribano de Gobierno. No serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad y de Decreto Ley 563 y sus modificatorios, de organización de la Dirección de Suministro del Estado.

Contaduría General de la Provincia, por intermedio de su Departamento de Inspección y con funciones de auditoría sobre libros y comprobantes, ejercerá la supervisión de la contabilidad del organismo que se crea por esta ley.

Art. 7°.- La Junta de Acción Directa para la Regulación de Precios y Abastecimiento enviará mensualmente un detalle del movimiento de caja y trimestralmente el balance de comprobación de saldos a Contaduría General de la Provincia, que será publicado en el Boletín Oficial.

Art. 8°.- La Junta de Acción Directa para la Regulación de Precios y Abastecimiento dictará, dentro de los treinta días de la promulgación de la presente, su reglamento, que será aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 9°.- Para el cumplimiento de esta ley, incorpórase en el presupuesto general de la Administración Pública Provincial, en el Anexo C, Inciso 11, Item 2, Otros Gastos, la siguiente partida, que se tomará de Rentas Generales:

a) GASTOS GENERALES..... \$2.000.000.-

2- Partidas Globales ..... \$2.000.000.-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Gastos para el funcionamiento de la Junta de Acción Directa para la Regulación de Precios y Abastecimiento (sueldos, comisiones, honorarios, viáticos, pagos de horas extraordinarias, gastos e inversiones generales, etcétera)..... \$2.000.000.-

El producido de las operaciones que por la misma se autorizan ingresará en el Cálculo de Recursos del Presupuesto General en la siguiente forma: I- Recursos en efectivo- B- Con afectación – b) De origen provincial - 8- Producido Junta de Acción Directa para la Regulación de Precios y Abastecimiento.

Art. 10.-Declárase de emergencia y de orden público a la presente ley, que tendrá vigencia hasta el 30 de setiembre de 1959.

Art. 11.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

José María Munizaga – Luciano Leavy – Juan Carlos Villamayor – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Salta, octubre 23 de 1958.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti